

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 4 DE
GERNIKA - UPAD**

**GERNIKAKO LEHEN AUZIALDIKO ETA INSTRUKZIOKO 4
ZK.KO EPAITEGIA - ZULUP**

ALLENDE SALAZAR, 9- - CP/PK: 48300

TEL.: 94-6035782 FAX: 94-6035796

Correo electrónico/ Helbide elektronikoa: mixto4.gernika@justizia.eus / mistoa4.gernika@justizia.eus

Diligencias previas / Aurretizko eginbideak 169/2020

NIG PV / IZO EAE: 48.03.1-20/000862

NIG CGPJ / IZO BJKN: 48046.43.2-2020/0000862

Atestado n.º/Atestatu zk.: BIZKAIA TRAFICO 142A2000398

Representado/a / Ordezkatuta: IURGI BERAZA URIARTE

Representado/a / Ordezkatuta: JOSU BERAZA HERNANDEZ

Procurador /a / Prokuradorea: OIHANA PEREZ VALCARCEL

Representado/a / Ordezkatuta: AGURTZANE URIARTE MADARIAGA

Procurador /a / Prokuradorea: OIHANA PEREZ VALCARCEL

Representado/a / Ordezkatuta: JESUS MARIA EREZUMA URIARTE

Procurador /a / Prokuradorea: JESUS GORROCHATEGUI ERAUZQUIN

Representado/a / Ordezkatuta: FIATC MUTUA DE SEGUORS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA S.A.

Abogado/a / Abokatua: CARMELO MARTIN GOMEZ

Procurador /a / Prokuradorea: JESUS GORROCHATEGUI ERAUZQUIN

AUTO

JUEZ(A) QUE LO DICTA: D.ª ITZIAR OTEGUI JÁUREGUI

Lugar: Gernika-Lumo

Fecha: veinte de julio de dos mil veintidós

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante auto de 28 de octubre de 2021 se acordó el sobreseimiento provisional de las presentes actuaciones. Recurrido el auto, el mismo fue confirmado mediante auto Nº 90192/2022, de 6 de abril de 2022, de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Bizkaia.

SEGUNDO.- La acusación particular presentó escrito con fecha de entrada de 10 de mayo de 2022 por el que interesó el desarchivo de las actuaciones y la práctica de nuevas diligencias de instrucción interesadas en su escrito. Ello por motivo de que mientras se resolvía el recurso de apelación la asociación STOP VIOLENCIA VIAL les había mostrado su apoyo de manera que el gabinete Investigación Técnica y Reconstrucción de Accidentes les habría elaborado un informe de reconstrucción del accidente. Sostiene que del mismo se desprenden indicios de delito.

TERCERO.- Dado el correspondiente traslado al Ministerio Fiscal sobre la procedencia de la reapertura de la causa ante la petición presentada, informó en el sentido de considerar que ha de mantenerse el sobreseimiento provisional de las presentes actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este auto tiene por objeto resolver sobre la procedencia de acordar la reapertura de la causa ante la petición a tal efecto presentada por la acusación particular con apoyo en un informe de reconstrucción del accidente acaecido el día 21 de mayo de 2020 en el barrio Zubero nº6 de Aulesti elaborado por gabinete el Investigación Técnica y Reconstrucción de Accidentes.

El accidente objeto de investigación por posible delito de homicidio cometido por imprudencia tuvo lugar entre el turismo matrícula 3626BKL conducido por D. Jesús María Erezuma Uriarte y la bicicleta conducida por el menor Iurgi Beraza Uriarte, quien resultó fallecido como consecuencia del mismo.

SEGUNDO.- En relación a los supuestos en los que cabe la reapertura de unas diligencias previas sobreseídas provisionalmente resulta aclaratoria la **STS, Sala segunda, sección 1ª, nº 75/2014, de 11 de febrero:**

“Nuestra jurisprudencia ha señalado que el sobreseimiento provisional de unas diligencias penales de instrucción pueden ser objeto de reapertura del procedimiento cuando nuevos datos o elementos, adquiridos con posterioridad lo aconsejen o lo hagan preciso. [STS de 19 de Febrero del 2013 \(RJ 2013, 3177\)](#) . En la [Sentencia de 10 de octubre de 2012 \(RJ 2012, 9473\)](#) , recordamos que la reapertura de unas diligencias sobreseídas es procedente pues el auto de sobreseimiento no produce efectos de cosa juzgada y puede serlo por el mismo órgano. La reapertura del procedimiento una vez firme el auto de sobreseimiento provisional depende de que se aporten nuevos elementos de prueba no obrantes en la causa. De esta manera, dijimos en la [STS 189/2012 de 21 de marzo \(RJ 2012, 5013 \)](#) , el sobreseimiento provisional tiene dos aspectos. Uno que no resulta modificable sin más cuando el auto adquirió firmeza que es el referente a la insuficiencia de los elementos obrantes en la causa para dar paso a la acusación. Lo más tradicional de nuestras doctrinas procesales ha entendido en este sentido el concepto de sobreseimiento al definirlo "el hecho de cesar el procedimiento o curso de la causa por no existir méritos bastantes para entrar en el juicio". El auto contiene también otro aspecto que autoriza su modificación sometida a una condición: la aportación de nuevos elementos de comprobación. Dicho en otras palabras: el auto firme de sobreseimiento provisional cierra el procedimiento aunque puede ser dejado sin efecto si se cumplen ciertas condiciones.

(...)

Resulta patente que esa provisionalidad en el archivo de las diligencias puede plantear problemas de inseguridad jurídica del afectado por la inicial investigación, sobre quien planea la posibilidad de una reapertura. Esa limitación de sus expectativas de seguridad aparece compensada por las exigencias de nuevos datos que permitan ser consideradas como elementos no tenidos en cuenta anteriormente para la decisión de sobreseer. No entenderlo así podría suponer que la desidia o el error una acusación, por no valorar unos datos preexistentes, le permite su reconsideración posterior para solicitar, y adoptar, su reapertura, con lesión a la seguridad del investigado. Es por ello que en la jurisprudencia hemos declarado que el sobreseimiento provisional permite la reapertura del procedimiento "cuando nuevos datos con posterioridad adquiridos lo aconsejen o hagan precisos". Esto quiere decir que la reapertura del procedimiento una vez firme el auto de sobreseimiento provisional depende de que se aporten nuevos elementos de prueba no obrantes en la causa”.

TERCERO.- A fin de valorar si procede o no la reapertura del proceso hemos de partir de que la presente instrucción se consideró concluida y se resolvió sobre su sobreseimiento provisional por la instructora en funciones de sustitución en este Juzgado, siendo su resolución ratificada por auto 90192/2022, de 6 de abril de 2022, de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Bizkaia.

Tal y como expone el Ministerio Fiscal en su informe, en la resolución de la Audiencia Provincial se analizó no solo el atestado policial que se pretende rebatir con el nuevo informe pericial aportado por la acusación particular sino también el previo informe pericial aportado por la acusación particular, para concluir en el sentido expuesto por todos conocido y al que en cualquier caso me remito.

Se aporta ahora un nuevo informe pericial en el que, efectuado un exhaustivo estudio del lugar del accidente, ubicación de las lesiones, daños en el vehículo, características de la vía y otros factores, se concluye que el investigado conduciría a una velocidad excesiva de al menos 50 km/h (siendo el límite de 20 km/h según este informe), con desatención y que no efectuó maniobra evasiva para evitar el accidente. Con base en él se solicita la reapertura de la causa y la práctica de nuevas diligencias.

Conforme a la jurisprudencia expuesta ha de resolverse si la aportación del nuevo informe y su contenido lo hace necesario y aconsejable.

Considera esta instructora que el informe aportado no puede ser objeto de valoración de manera aislada sino en conjunto con la instrucción ya practicada y en especial, con el atestado y el informe pericial ya obrante en las actuaciones y que de dicha valoración conjunta no se desprenden nuevos elementos que justifiquen la reapertura de la causa.

La decisión de sobreseimiento provisional fue adoptada una vez valorado no solo el atestado policial, del que se presume objetividad e imparcialidad, sino también el informe pericial que aportó la parte, firmado por el Sr. Piqueres Basase y en el que se concluía sobre las velocidades a las que circulaban los vehículos y la previa desaceleración de ambos sin que se apreciaran suficientes indicios de delito.

El hecho de que un nuevo informe pericial concluya sobre una presunta velocidad de 50 km/h no puede ser valorada de manera estanca sino teniendo en cuenta que en el atestado no se informa de un exceso de velocidad ni de infracción de normas de circulación y que lo expuesto en el informe del Sr. Piqueres Basase al respecto no se consideró indicio bastante de ello. La conclusión sobre la falta de una maniobra previa que pudiera haber evitado el accidente por parte del conductor del turismo no se reputa indicio bastante de una conducción imprudente si se tiene en cuenta que en el anterior informe pericial se informa de una previa desaceleración de ambos vehículos y que en el atestado se constatan circunstancias de la vía y vegetación que provocaban una falta de visibilidad.

En definitiva, no se aprecia que existan nuevos datos que hagan necesario y preciso reabrir las presentes diligencias previas.

En consecuencia, se deniega la práctica de la totalidad de las diligencias interesadas por la acusación particular incluida la declaración solicitada por la acusación particular, al no estar justificada en el marco de unas diligencias previas archivadas provisionalmente.

PARTE DISPOSITIVA

- 1.- No ha lugar a acordar la reapertura de las presentes diligencias previas.
- 2.- Se deniega la práctica de la totalidad de las diligencias interesadas por la acusación particular.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes personadas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: RECURSO DE REFORMA mediante escrito presentado en esta Oficina judicial en el plazo de **TRES DÍAS** contados desde su notificación.

Así mismo, cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN, bien en el plazo de **CINCO DÍAS** desde la notificación, bien en forma subsidiaria junto con el de reforma para el caso de que este último no fuera estimado.

La interposición de cualquiera de estos recursos no suspenderá la eficacia de esta resolución.

Lo acuerda y firma S. S. Doy fe.

Firma del/de la Juez(a)

Firma del/de la Letrada de la Administración de
Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.
